

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

SECRETARÍA : CIVIL
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE : IVÁN REYES ALCAMÁN Y OTROS
RUT : 9.267.636-6
RECURRIDO : MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de Protección; **PRIMER OTROSI:** Solicita oficio;
SEGUNDO OTROSI: Orden de no innovar; **TERCER OTROSI:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

IVÁN REYES ALCAMÁN, chileno – mapuche, técnico agrícola, cédula de identidad N° 9.267.636-6, en su calidad de Presidente y en representación, de acuerdo a Acta de que se acompaña, de la Comunidad Indígena Caciques Federico Alcamán y Juan Huenchual, sector Catripulli, comuna de Freire, Personalidad Jurídica N° 1704 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliado en Comunidad Indígena Caciques Federico Alcamán y Juan Huenchual, sector Catripulli, comuna de Freire. **ERIC JANNSON CATRIN LEMUÑIR**, chileno – mapuche, agricultor, cédula de identidad N° 14.077.529-0, en su calidad de Presidente y en representación, de acuerdo a Acta de que se acompaña, de la Comunidad Indígena José Catrín, sector Millelche, comuna de Freire, Personalidad Jurídica N° 213 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliado en Comunidad Indígena José Catrín, sector Millelche, comuna de Freire. **MARIO LEMUÑIR HUINCA**, chileno – mapuche, agricultor, cédula de identidad N° 4.651.703-2, en su calidad de Presidente y en representación, de acuerdo a Acta de que se acompaña, de la Comunidad Indígena Francisco Lemuñir, sector Rucahue, comuna de Freire, Personalidad Jurídica N° 1839 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliado en Comunidad Indígena Francisco Lemuñir, sector Rucahue, comuna de Freire. CARLOS PAINEN LONCON, chileno – mapuche, agricultor, cédula de identidad N° 6.967.241-8, en su calidad de Presidente y en

representación, de acuerdo a Acta de que se acompaña, de la Comunidad Indígena Antonio Cotaro, sector Millelche, comuna de Freire, Personalidad Jurídica N° 1793 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliado Comunidad Indígena Antonio Cotaro, sector Millelche, comuna de Freire, LEONEL MODESTO CATRIÑIR COLIÑIR, chileno – mapuche, agricultor, cédula de identidad N° 9.544.749-k, en su calidad de Presidente y en representación, de acuerdo a Acta de que se acompaña, de la Comunidad Indígena José Aillañir, sector Pelal, comuna de Freire, Personalidad Jurídica N° 778 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliado Comunidad Indígena José Aillañir, sector Pelal, comuna de Freire, LUIS EDUARDO ANTIMÁN HUENCHUÑIR, chileno – mapuche, agricultor, cédula de identidad N° 8.026.432-1, en su calidad de Presidente y en representación, de acuerdo a Acta de que se acompaña, de la Comunidad Indígena Juan Antonio Antiman, sector Rinconada de Millelche, comuna de Freire, Personalidad Jurídica N° 678 del Registro Nacional de Comunidades y Asociaciones Indígenas, domiciliado Comunidad Indígena Juan Antonio Antiman, sector Rinconada de Millelche, comuna de Freire, todas Comunidades Mapuche amenazados por la proyección de la obra Pública "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía" a US. Itma, respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo legal, venimos en deducir acción constitucional de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El presente recurso se dirige contra el Ministerio de Obras Públicas (en adelante MOP), representado por su Ministro, don Hernán de Solminihae Tampier, con motivo de la dictación del Decreto número 121 de 2 de febrero de 2010, emanado de dicho Ministerio, y publicado en el Diario Oficial el día 17 de abril del presente año, que Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía" (en adelante Resolución recurrida), por no cumplir con la normativa constitucional, legal y reglamentaria al efecto, como también por la vulneración de las garantías constitucionales conculcadas en los numerales 2) y 6) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la Ley y la libertad de conciencia y ejercicio libre de todos los cultos, solicitando que dicho acto administrativo sea dejado sin efecto y se obligue al Estado de Chile a materializar su deber de consultar a los Pueblos Indígenas contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT.

I.- LO ILEGAL Y ARBITRARIO

i.- Antecedentes preliminares de la obra pública denominada "Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía"

El día 6 de enero de 2006, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de la Dirección Regional de CONAMA, de La Araucanía, el Estudio de Impacto Ambiental del "Anteproyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía", cuyo titular es la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas. El proyecto del nuevo aeropuerto se emplaza en la Región de la Araucanía, Provincia de Cautín, comuna de Freire, a una distancia aproximadamente 14 km al sur de la ciudad de Temuco y a unos 2 km al poniente de la Plaza de Peaje Quepe sobre la ruta 5, en Territorios utilizados tradicionalmente y reivindicados por comunidades mapuche del sector¹, utilizando una superficie aproximada de 460 hectáreas. El objetivo del proyecto es la construcción y operación de un nuevo aeropuerto para la Región de La Araucanía, en reemplazo del actual aeródromo Maquehue. Ello con el fin de adaptarse a los requerimientos aeronáuticos, de demanda, medio ambientales y de seguridad que imponen las normas, los pasajeros y las aeronaves jet comerciales de última generación. Se estima una inversión de US\$ 40 millones de dólares norteamericanos sólo para la construcción de nuevo aeropuerto. La vida útil del proyecto es superior a 30 años. Se estima que en la fase de construcción la generación de empleo será de aproximadamente 300 personas en un periodo de unos 2 años, mientras que para la fase de operación se estima en 100 personas.

Luego, tras una tramitación en el SEIA de más de 11 meses, que contempló 2 Adendas por parte del titular del proyecto, el día 15 de noviembre del año 2006 la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Novena Región, mediante resolución exenta N° 252/06 aprobó por votación de mayoría la calificación favorable del Anteproyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Novena Región, otorgándole la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

El otorgamiento de la RCA del proyecto, generó que el día 28 de diciembre de 2006, la Comunidad Indígena Federico Alcaman y Juan Huenuhual presentara un Recurso Jerárquico de Reclamación en contra de la Resolución exenta N° 252/06 emitida por la COREMA Novena región, ante la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, fundada en las diversas formas de perturbación que generaría el proyecto a la Comunidad, emplazada dentro del radio de afectación del proyectado aeropuerto. Dicho recurso fue admitido a tramitación con fecha 23 de enero 2007, por medio de Resolución exenta N° 144 la Dirección Ejecutiva de la CONAMA. Tras ello, con fecha 05 de octubre 2007, mediante Resolución Exenta N° 2406 la Dirección Ejecutiva de CONAMA se pronunció sobre dicho recurso, acogiendo

¹ Comunidad Indígena Caciques Federico Alcaman y Juan Huenuhual, sector Catripulli; la Comunidad Indígena José Catrín, sector Milleleche; Comunidad Indígena Francisco Lemuñir, sector Rucahue, Comunidad Indígena Antonio Cotaro, sector Milleleche, Comunidad Indígena José Aillañir, sector Pelal, Comunidad Indígena Juan Antonio Antúman, sector Rinconada de Milleleche

de manera parcial, estableciendo solo algunas medidas paliativas respecto al nivel de ruido que generaría el aeropuerto.

Tras la consecución de la Resolución de Calificación Ambiental del "*Anteproyecto Referencial Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía*", por parte del MOP, éste comenzó los trámites necesarios para la materialización de la obra. Es así como, el día 22 de enero de 2008, la Presidenta Michelle Bachelet, mediante Oficio Gab. Pres. N°115 aprobó la ejecución de la obra pública fiscal señalada a través del Sistema de Concesiones, procedimiento regulado conforme al Decreto Supremo N° 900 de 1996, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del DFL N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

El día 28 de noviembre de 2008, el Sr. Director General de Aeronáutica Civil, mediante Oficio Ordinario D.P.C. N° 04/1/2/384776682 aprobó las Bases De Licitación de la obra pública fiscal "*Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía*" a través del Sistema de Concesiones. Lo mismo hizo el Sr. Ministro de Hacienda el día 3 de diciembre de 2008, respecto de las Bases de Licitación y el Prospecto de Inversión del mismo proyecto.

Con fecha 7 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario La Tercera el Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional del proyecto de Concesión "*Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía*". Así mismo, el día 18 de diciembre de 2008 se hizo la correspondiente publicación de la misma en el Diario Oficial.

Tras ello, con fecha 29 de abril, la Dirección General de Obra Pública (DGOP) dictó la Resolución N°94, que apruebo las Bases De Licitación de la obra pública fiscal "*Nuevo Aeropuerto de la Región de La Araucanía*", a ejecutar por el Sistema de Concesiones, y su Circular Aclaratoria N° 1. Entre el día 6 de mayo de 2009 y 9 de septiembre del mismo año, se dictaron las Circulares Aclaratorias N°2, 3, 4 y 5.

Cabe mencionar que de manera paralela a la los procedimientos relativos a la Licitación de la Obra Pública, las Comunidades afectadas iniciaron un procedimiento ante el Consejo Nacional de Monumentos para lograr el reconocimiento jurídico de los espacios ceremoniales y de significación cultural indígena que se encuentra dentro del espacio en que se emplaza el proyecto, el que se inició con la presentación de una solicitud ante dicha instancia el día 31 de julio de 2009, al que se acompañaron dos Informes Antropológicos

elaborados un grupo de trabajo Escuela de Antropología de la Universidad Austral de Chile. El Consejo de Monumento respondió a dicha solicitud, argumentando que efectivamente existen indicios de dichos sitios, pero que carecía de recursos para realizar los estudios pertinentes.

Como es sabido por esta Ilustre Corte, el día 15 de septiembre de 2009 entró en vigencia plena el Convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo, generando la obligación para el Estado de consultar las Medidas Administrativas susceptibles de afectar directamente a los Pueblos Indígenas – lo cual será detallado *infra*.

El día 9 de octubre de 2009 se elaboró el Acta de Recepción de Ofertas y Apertura de las Ofertas Técnicas de la Licitación. El día 18 de diciembre de 2009 se suscribió por la Directora Nacional de Obras Públicas el Acta de Adjudicación de la obra.

El día 2 de febrero de 2010, el MOP, sin cumplir con la obligación de Consulta que establece el Convenio 169 de la OIT, dictó el Decreto N° 121 de 2 de febrero de 2010, del MOP, que Adjudicó contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía" a la Empresa Constructora Belfi S.A.

Dicha medida administrativa inconsulta, susceptible de afectar directamente a las Comunidades Mapuche que habitan el Territorio en el que se pretende construir dicho aeropuerto, fue publicada en el Diario Oficial el día 17 de abril del presente año.

Tras tomar conocimiento de dicha publicación, las Comunidades Mapuche recurrentes, realizaron una serie de asambleas internas para determinar estrategias a seguir para hacer frente a la grave vulneración de sus derechos constitucionales y consagrados en el Convenio 169° que significa la construcción de un aeropuerto en su territorio y hábitat, razón por la cual mediante actas que se acompañan, decidieron ejercer la presente acción con el fin que VSI restablezca el Imperio del Derecho y permita el libre ejercicio de los derechos fundamentales de los recurrentes.

Las Comunidades Mapuche recurrentes actúan mediante la presente acción por considerar que la construcción de la Obra Pública "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía", afectan directamente sus derechos, por diferentes aspectos:

1.- El espacio físico sobre el que se emplaza el proyecto se encuentra sobre tierras que tradicionalmente han sido utilizadas por las comunidades recurrentes y que actualmente se encuentran en proceso de reivindicación por éstas. Dichos procesos reivindicativos se materializan en la presentación ante CONADI de solicitudes de compra de tierras (explicar 20 b) por vía del artículo 20 letra b), los que en los casos de las comunidades Francisco Lemuñir y Caciques Federico Alcamán y Juan Huenchual, recaen sobre el Fundo Hiliquilco, fundo en el cual se emplaza el Proyecto del nuevo Aeropuerto. Por otra parte, cabe también mencionar, que las comunidades recurrentes forman parte del territorio ancestral "KIÑEL MAPU PÜLALKO", que abarca el espacio donde se emplaza el proyecto, lo que se encuentra acreditado en Informe de COSNSTRUCCIÓN DEL TERRITORIO ANCESTRAL "KIÑEL MAPU PÜLALKO", elaborado por un grupo de trabajo Escuela de Antropología de la Universidad Austral de Chile, que se acompaña a la presente acción.

2.- Presencia de sitios de significación cultural, étnica, religiosa y ceremonial indígena en área de influencia del anteproyecto referencial del nuevo aeropuerto de la Región de la Araucanía. Dicho argumento será expuesto *infra* al tratar las garantías constitucionales vulneradas.

3.- Falta de realización del deber del Estado de consultar a las Pueblos Indígenas contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT. Dicho argumento será expuesto *infra* al explicar la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución recurrida.

ii. El acto recurrido: Decreto de Adjudicación de contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal.

Antes de comenzar la relación de las diferentes infracciones a la ley en que incurre la resolución recurrida, y que se resuelven en la ilegalidad y arbitrariedad de la misma, vale hacer una aclaración sobre el acto que se está recurriendo de protección, cual es, el Decreto de Adjudicación de Contrato de Concesión para la Ejecución, Conservación y Explotación de la Obra Pública Fiscal, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Esta resolución es un acto administrativo terminal que se pronuncia sobre la adjudicación de un contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal, tras el proceso de licitación de la misma, de acuerdo a lo

Kloss

contemplado en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto Supremo N° 900 de 1996, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del DFL N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas (en adelante Ley de Concesiones de Obras Públicas). Dicha resolución goza de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 3 inciso 8 de la Ley 19.880. No obstante, ello en absoluto es óbice para que como todo acto administrativo sea impugnabile en sede proteccional. Como lo ha fallado la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en el caso de las Resoluciones de Calificación Ambiental –fallo que, por lo demás, fuera confirmado por la Excelentísima Corte Suprema-, siguiendo en esto al profesor Soto Kloss, el que se cuente con la autorización de la ley es sólo el “punto de partida” de la argumentación. “[e]sto es, se puede indicar que se tiene la autorización de la autoridad o de la Ley, pero si en el hecho es patente que se está perjudicando a la persona o al medio ambiente, obviamente que dicha argumentación no tiene sentido y su actuar se transforma en ilícito y es deber del Estado y de los Tribunales de Justicia proteger los derechos conculcados” (considerando 11°, ICA de Temuco, causa Rol 1773-2008, confirmada por la Corte Suprema, bajo el Rol 7287-2009).

En cuanto a la pertinencia de la sede proteccional para conocer la impugnación de un acto administrativo, ejemplificado en una RCA, ésta ha sido claramente expresada por la Corte Suprema en su sentencia en causa Rol 1219-2009, que confirma la invalidación que la ICA de Valparaíso realizó de la RCA favorable a la Central Termoeléctrica Campiche, argumentando en su considerando 3° que:

[e]n atención entonces a la trascendencia de sus decisiones en el ámbito administrativo, la recurrida queda sujeta al control jurisdiccional por la vía de la presente acción cautelar si en ellas se incurriera en ilegalidad al pronunciarse sobre un determinado proyecto de impacto ambiental, como sucede si sus resoluciones no se ajustan a la ley o a la normativa reglamentaria que está obligada a respetar conforme lo dispone el artículo 13 de la ley, o se resuelve en forma arbitraria, esto es, al margen de lo razonable. La eventual concurrencia de estos presupuestos en el acto matriz que determine la concreción de un proyecto con la posible transgresión a garantías amparadas por la Carta Fundamental, hace conducente que la Resolución que dicte la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente respecto de un proyecto de impacto ambiental pueda ser impugnada por el presente arbitrio constitucional².

Por lo demás, la ICA de Temuco, en un fallo reciente (sentencia de 21 de enero de 2010, en causa Rol 1705-2009), también ha sentenciado en este sentido, invalidando una Resolución de Calificación Ambiental favorable a un proyecto de piscicultura, precisamente por una de las ilegalidades que se denunciará a continuación, a saber, el haber sido dictada sin la realización de la consulta a los pueblos indígenas, establecida en el art. 6 del Convenio 169 de la OIT.

² El destacado es nuestro.

iii. la ilegalidad y arbitrariedad de los actos:

A partir de los hechos relatados, se puede establecer que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria en los siguientes aspectos:

I.- INFRACCIÓN AL DEBER DE CONSULTA DEL CONVENIO 169 DE LA OIT COMO MOTIVO DE ILEGALIDAD

El Convenio 169 en el ordenamiento jurídico interno.

El 15 de septiembre de 2008 se ratificó en nuestro país el Convenio 169 de la OIT, el cual en virtud de su art. 38 N° 3, entraba en plena vigencia un año más tarde, sin perjuicio que sus disposiciones debían orientar el actuar de los órganos del Estado hasta esa fecha, tal cual lo estableció el Instructivo Presidencial N°5, de 25 de junio de 2008, y lo fijó la política presidencial en "Reconocer: pacto social por la multiculturalidad". Esto en conformidad con el derecho internacional de tratados, que establece la **obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor**. Específicamente la Convención de Viena señala que *"Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente"*. El Estado de Chile ratificó el Convenio 169 el día 15 de septiembre de 2008, entrando este en vigor doce meses después. Por lo tanto, el Estado estaba internacionalmente obligado a no frustrar el objetivo del mismo en su periodo de vacancia. A partir del 15 de septiembre de 2009, el Convenio entró en pleno vigor, incorporándose al ordenamiento jurídico interno, y haciéndose obligatorio para los órganos de la administración del Estado. Al respecto cabe hacer dos precisiones:

- a) El Convenio 169 se enmarca con el resto de los instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación, por lo que tiene la **calidad de tratado internacional de derechos humanos**, entrando a formar parte de la Constitución material según lo establecido en el art. 5 inciso 2° de la CPR, lo que se traduce en que los derechos contenidos en él son **límites para la soberanía del Estado**, y que es deber de los órganos **respetarlos y promoverlos**. En igual sentido ha fallado la Corte Suprema:

"Trigésimonono: [...] En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto

f h
w

de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5º, sino también del 1º, incisos primero y cuarto, y 19, N° 26º, de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales, entre éstos del artículo 1º común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rol N° 3125 – 04, de fecha 13 de marzo de 2007)³.

Situación que se ve reafirmada en el Informe de Chile al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el marco del Examen periódico Universal (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/ WG.6/5/CHL/1, 16 febrero de 2009)

18. De acuerdo a la reforma introducida al Art. 5 inciso 2 de la Constitución, ya mencionada, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos tiene rango constitucional. Así se ha reconocido por los propios tribunales internos, los cuales han recurrido a la normativa internacional para fundamentar sus fallos.

- b) La Constitución Política de la República, en su artículo 6, a través de los principios de Supremacía Constitucional y vinculación directa⁴, consagra lo que se ha llamado su “eficacia directa”. Así, como lo ha señalado al respecto el profesor don Eduardo Cordero, la Constitución no es sólo la norma que regula la forma para producir nuevas normas jurídicas, sino que integra aquel derecho capaz de incidir en las relaciones jurídicas concretas sobre las cuales deberán pronunciarse los jueces de la instancia: “*La Constitución es fuente del derecho y son destinatarios de sus preceptos toda persona o sujeto de derecho, sea público o privado*”⁵. En el caso de los tratados internacionales de Derechos Humanos, precisa el connotado constitucionalista don Humberto Nogueira, estos son fuente del Derecho Interno cuando contienen elementos que lo enriquecen, cuando agregan un “plus” al contenido normativo de los derechos fundamentales delimitados y configurados en el derecho interno⁶. En el mismo sentido ha fallado la Corte de Apelaciones de Temuco, en un caso análogo al tratado en autos:

Que se debe puntualizar que el Convenio 169- citado- sin duda viene a enriquecer la Ley Indígena 19.253, en efecto perfecciona y llena de contenido al artículo 34 de dicha ley puesto que, las consultas, según el convenio llevadas a cabo deben ejecutarse de buena fe y de una manera apropiada a las

³ Otra sentencia en el mismo sentido: Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de abril de 2007. Rol N° 4.183 -06, considerandos noveno y décimo.

⁴ Se puede ver a este respecto la sentencia Rol N° 19 de 1983, del Tribunal Constitucional.

⁵ CORDERO, Eduardo, “Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N°2, pp. 26 y 27.

⁶ NOGUEIRA, Humberto, “Informe sobre restablecimiento de la pena de muerte por proyecto de ley (Boletín N° 6642-07)”, en *Revista Ius et Praxis*, Año 15, N°2, p. 308.

*circunstancias con la finalidad de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas*⁷.

De lo anterior se colige claramente que, al ser el Convenio 169 de la OIT un tratado internacional de derechos humanos, y en virtud del principio de legalidad contenido en los artículos 6º y 7º de la CPR, es que es deber de los órganos del Estado aplicar las disposiciones del Convenio 169 en cuanto éstas agreguen un "plus" a las normas del derecho interno. Actuar de forma distinta pondría en entredicho la fuerza normativa de la Constitución y, con ello, el Estado constitucional de Derecho, además que los derechos garantizados por la Constitución quedarían subordinados a la ley, y disminuirían considerablemente las posibilidades de control eficaz de la actividad de la Administración. Así lo ha señalado el propio Estado de Chile ante la más alta instancia internacional:

*18. De acuerdo a la reforma introducida al Art. 5 inciso 2 de la Constitución, ya mencionada, los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos tiene rango constitucional. Así se ha reconocido por los propios tribunales internos, los cuales han recurrido a la normativa internacional para fundamentar sus fallos.*⁸

El carácter de la Consulta del art. 6 del Convenio 169

Los artículos 6 N° 1, a) y N° 2 y el 7.1 del Convenio estipulan:

6.1 Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

7.1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

⁷ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, sentencia de 12 de enero de 2010, Rol 1705-2009, considerando 10º.

⁸ NACIONES UNIDAS, Informe de Chile al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en el marco del Examen periódico Universal, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/5/CHL/1, 16 febrero de 2009.

Sobre las características de estos artículos, y especialmente de la Consulta a la que obliga el Convenio, es necesario tener en consideración al menos los dos aspectos que a continuación se señalan:

a) Estos artículos, se sabe, fueron declarados **autoejecutables** por el Tribunal Constitucional, en su sentencia en causa Rol 309 de 4 de agosto de 2000. Esto significa, en palabras del propio TC, *“que tienen el contenido y precisión necesarias que las habilita para ser aplicadas sin otro trámite como fuente del derecho interno. En otros términos, son autosuficientes, y entran a la legislación nacional cuando el tratado que las contiene se incorpora al derecho vigente”*. Lo mismo ha reconocido el Estado, en el considerando 8° del DS 124/2009 de MIDEPLAN, en cuanto establece textualmente que una vez que el Convenio entre en vigencia, los artículos ya citados **pasaran a formar parte del derecho interno**.

b) Los deberes de consulta y participación establecidos en este Convenio, no encuentran parangón en ninguna otra disposición similar establecida en el ordenamiento jurídico interno. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional, en el considerando 7° de su sentencia en causa rol 305 de 2000, señalando que, a diferencia de la establecida en el art. 34 de la Ley 19.253 y de las del resto del ordenamiento positivo, ésta tiene una *“connotación jurídica especial”*, que se encarga de precisar el N° 2 del art. 6 del Convenio, a saber, que la consulta debe *“efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*. Por esto es que, el deber de Consulta contenido en el Convenio no se entiende cumplido con los trámites de “consulta y participación” contenidos en el DS 124/2009 de MIDEPLAN, en tanto éste viene a reglamentar el artículo 34 de la Ley 19.253; ni tampoco con la Participación Ciudadana establecida en el Título V del DS 95/2001 de SEGPRES, pues ésta contempla simples “observaciones” de la ciudadanía al proyecto en un Estudio de Impacto Ambiental. Entonces, la consulta contemplada en el Convenio 169, debe ser una que cumpla con las ya referidas condiciones del art. 6 N° 2 del mismo instrumento internacional. De lo contrario se estaría violando una obligación internacional, contenida en el art. 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, ratificada por el Estado chileno en 1981 y publicada en junio de 1981, en el sentido de que un Estado parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Así mismo, estaríamos ante una violación netamente constitucional, pues el art. 54° N°1 inciso sexto de la Carta Magna, dispone que *“Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional”*.

En definitiva, dado el carácter **autoejecutable** de las disposiciones relativas a **consulta y participación** contenidas en el Convenio 169° de la OIT, y el hecho de que **no se pueden entender cumplidas a través de la ejecución de otro mecanismo similar que exista en nuestra legislación** -v.gr., el DS 124/2009 de MIDEPLAN, o el DS 95/2001 de SEGPRES-, es que si alguno de los órganos del Estado pretende dictar alguna "*medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas*", éste está obligado por **mandato constitucional a realizar la consulta a estos pueblos**, en los términos del art. 6 N°2 del Convenio, en relación a los artículos 5° inciso segundo, 6°, 7° y 54° de la CPR.

Complementando, el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR), en su informe del año 2005, entiende la consulta y sus requisitos en los siguientes términos:

Los artículos 6, 7 y 15 del Convenio establecen, entre otros criterios aplicables a este tipo de consulta que la misma constituye un proceso y no un acto informativo, con un tipo de procedimiento y con la finalidad de llegar a un acuerdo con los pueblos afectados, y en el caso de recursos naturales hay además otras exigencias. Como ya lo estableciera el Consejo de Administración en su informe sobre otra reclamación (documento GB 282/14/2, párrafo 38) «el concepto de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la exploración o explotación de los recursos naturales comporta el establecimiento de un diálogo genuino entre ambas partes caracterizado por la comunicación y el entendimiento, el respeto mutuo y la buena fe, con el deseo sincero de llegar a un acuerdo común. Una reunión de mera información no se puede considerar en conformidad con lo dispuesto con el Convenio». Además, la Comisión hace notar que la obligación de asegurar que las consultas tengan lugar de manera compatible con los requisitos establecidos en el Convenio, es una obligación a cargo de los gobiernos y no de personas o empresas privadas⁹.

El mismo CEACR, en su Informe relativo a la necesidad de que los gobiernos, con la participación de los pueblos indígenas establezcan mecanismos apropiados de consulta con las instituciones representativas de estos pueblos. Así en su informe de 2009 la CEACR señalaba al respecto:

En relación a las consultas, la Comisión toma nota de dos desafíos fundamentales: i) garantizar que se realicen consultas apropiadas antes de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas y tribales; y ii) incluir disposiciones en la legislación que requieran consultas previas como parte del proceso en el que se determina si se otorgarán concesiones para la explotación y exploración de recursos naturales. La forma y el contenido de los procedimientos y mecanismos de consulta tienen que permitir la plena expresión — con suficiente antelación y sobre la base del

⁹ Disponible en línea < <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=8248&chapter=6&query=Bolivia%40ref&highlight=&querytype=bool&context=0> >

entendimiento pleno de las cuestiones planteadas — de las opiniones de los pueblos interesados a fin de que puedan influir en los resultados y se pueda lograr un consenso, y para que estas consultas se lleven a cabo de una manera que resulte aceptable para todas las partes. Si se cumplen estos requisitos, las consultas pueden ser un instrumento de diálogo auténtico, de cohesión social y desempeñar un papel decisivo en la prevención y resolución de conflictos”¹⁰.

2.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES UN ACTO ILEGAL.

Del análisis precedente, se concluye que el Decreto N° 121 del MOP, de fecha 2 de febrero de 2010 y publicado en el Diario Oficial el día 17 de abril del presente año, que Adjudica contrato de concesión para la ejecución, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía”, es un acto que en diferentes aspectos relacionados con los pueblos indígenas, **no cumplió con la normativa constitucional, legal y reglamentaria en la materia**, por lo que, en palabras de la excelentísima Corte Suprema cuando invalidó la RCA favorable al proyecto de la Central Campiche *“ha existido un vicio que impide que el acto de la recurrida se genere legítimamente pues hay un defecto originario que le resta validez”* (Considerando 9°), y, por lo tanto, **este acto deviene en ilegal.**

3.- LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ARBITRARIA.

Ahora, no obstante lo precisado con anterioridad, el Decreto número 121 del Ministerio del Obras Públicas de fecha 2 de febrero de 2010, no sólo es un acto ilegal, sino que también es arbitraria. Como señala el profesor Soto Kloss, la arbitrariedad indica una voluntad no gobernada por la razón, i.e., una actuación carente de razonabilidad o fundamentación, y, a diferencia de la ilegalidad, aquella se da respecto de elementos discrecionales de la potestad de un órgano público, eso es, la arbitrariedad sólo puede darse allí donde un órgano ha sido habilitado con un margen de libertad de apreciación para actuar en su función de satisfacer necesidades públicas¹¹. En este orden de ideas, es claro que la arbitrariedad se dio en el hecho que existiendo el mandato legal para el Estado de consultar a los Pueblos Indígenas ante medidas administrativas susceptibles de afectarlos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Convenio 169 e la OIT, el MOP **no realizó la consulta a la que está obligado.**

Pues bien, de la sola lectura de los antecedentes que se expusieron *supra*, se hace manifiesto que las infracciones a la normativa eran flagrantes, por lo que no había una

¹⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, *op.cit.*, 2009, p 731.

¹¹ SOTO KLOSS, Eduardo, *El Recurso de Protección*, Editorial Jurídica, 1982, p. 188 y ss.

razón suficiente para dejar de aplicar tanto la consulta establecida en el Convenio 169 lo que deviene en un actuar falto de razonabilidad, y, por lo tanto, arbitrario.

Esta ilegalidad y arbitrariedad que podemos evidenciar en la actuación del Ministerio de Obras Públicas, vulnera una serie de garantías constitucionales, como se pasará a explicar a continuación.

II.- LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La resolución recurrida, como se vio, al haber sido dictada al margen de la normativa indígena y ambiental correspondiente, y con notable carencia de fundamento, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera las siguientes garantías constitucionales:

1.- La igualdad ante la ley. Art. 19 N°2:

La Constitución Política de la República, en su art. 19 N°2, incisos 1° y 2°, estipula:

*Art. 19. La Constitución asegura a todas las personas:
2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.
En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias:*

a) Proscripción de privilegiar a ciertas personas o grupos:

El artículo 19 N°2, en su inciso 1° oración segunda, prescribe: “*En Chile no hay persona ni grupo privilegiados*”. Hay dos formas de interpretar dicha disposición. En primer lugar, concebirla como que ella importa una prohibición absoluta al legislador de privilegiar a persona o grupo alguno. Se trataría de una interpretación que sólo mira a la igualdad formal e ignora la social, por lo que cualquier programa que privilegiara a determinadas personas o grupos independientemente de su posición social, sería inconstitucional. Conforme al segundo modo de interpretar esta disposición, ella impone al legislador el deber de velar porque en Chile no existan personas ni grupos privilegiados. Esta interpretación mira a establecer la igualdad social y es perfectamente compatible con la discriminación positiva.

Como es sabido, tanto la doctrina como la jurisprudencia se decantan por esta última interpretación. Acá, la discriminación busca precisamente que no haya en Chile persona ni grupo privilegiado. Esta interpretación, además, es coherente también con la

estructura del numerando 2º del art. 19 de la CPR, en tanto el límite a la potestad discriminatoria se encuentra en el inciso 2º de dicha disposición, a saber, la discriminación no debe ser arbitraria.

b) Prohibición de discriminar arbitrariamente

Como se mencionó *supra*, la prerrogativa del legislador de discriminar entre personas y grupos para así alcanzar los objetivos públicos que se adopten en el juego de la política democrática, lo constituye la prohibición de discriminar arbitrariamente. Una discriminación es arbitraria cuando ella no está razonablemente orientada a servir a de base a un objetivo social legítimo; así lo señala el constitucionalista Enrique Evans de la Cuadra: *"se entiende por discriminación arbitraria toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquier autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación razonable"*¹². En un sistema constitucional democrático es legítimo todo fin que no esté proscrito por la CPR. Así también lo ha entendido la Corte Suprema, cuando pronunciándose en un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la anterior Ley Indígena (Ley 17.729), reconoció que lo que busca impedir esta garantía constitucional es la *"discriminación arbitraria"*, y que, por tanto, no puede ser entendida de forma dogmática ni rígida, toda vez que es normal que en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferenciaciones entre personas y grupos; en otras palabras, consagra el deber de la discriminación positiva para proteger los derechos de los pueblos indígenas¹³.

Ahora bien, cabe hacer mención que ello de forma alguna debe entenderse como meramente circunscrito a la actuación del legislador. En absoluto, lo que contempla el artículo en comento, al estar incluido en el art. 19 del CPR, es un derecho subjetivo, por lo que el titular del mismo puede exigir que éste sea respetado por cualquiera persona y por los órganos del Estado. Aún más, estos últimos no sólo tienen el deber de *"respeto"* de este derecho, sino que, además, al ser la igualdad ante la ley un derecho esencial que emana de la naturaleza humana, tiene el deber de *"promoción"* de este derecho, en virtud del art. 5 inc. 2º de la CPR. Y, como sobre el particular ha razonado la Corte de Apelaciones de Temuco: *"La Palabra Promover que es siempre -sin descanso- una actitud positiva (nunca omisiva, negativa, ni desidiosa), es de fomento, de impulso, de creación, de defensa inmediata, de florecimiento, que los intérpretes y juristas deben en primera línea considerar al momento de pensar y aplicar los temas y normas sobre derechos humanos"*¹⁴.

¹² EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los Derechos Constitucionales*, Tomo II, Editorial Jurídica, Santiago, p. 124.

¹³ Corporación Metodista, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, N° 90, Segunda parte, Sección quinta, p. 179-183 (1993).

¹⁴ CORTE SUPREMA, Rol N° 7287-2009, confirmando sentencia de primera instancia, Rol N° Rol 1773-2008.

En síntesis, cuando la Constitución estipula que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, la forma correcta de interpretar dicho enunciado es que la igualdad implica tratar de igual modo a los iguales, y de modo diverso a los diferentes, y este último imperativo deviene en la obligación de los órganos del Estado de asumir acciones afirmativas para poder ampararlos en sus derechos, de manera tal que sólo así se logrará garantizar que grupos que se hallen en situaciones desiguales, no se les vea vulnerada esta garantía constitucional. Habría que agregar que esta interpretación es la única que permite dar cumplimiento a los deberes del Estado a *"contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible"* y de *"promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*, según lo prescrito por los incisos 3° y 4° del art. 1 de la CPR.

En este orden de cosas, dicha interpretación de los alcances reales del 19 N°2 en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas, se ve reforzada por una serie de normas – tanto a nivel de legislación secundaria como constitucional- que explicitan este deber de acción afirmativa para garantizar los derechos de los pueblos indígenas de nuestro país. Así, el artículo 1, inc. 2° de la Ley indígena (Ley 19.253) establece que

Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación".

Por otro lado, vale agregar que este deber de los órganos del Estado se ve intensificado por la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT. Éste, ya desde sus primeras normas establece el imperativo para los órganos del Estado de tomar en cuenta las diferencias sustantivas a las que se ven afectos los pueblos indígenas, y realizar las acciones necesarias para garantizar sus derechos:

2.1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

4.1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Como es evidente, al tratarse la Resolución recurrida de un acto ilegal y arbitrario precisamente por violar y no considerar la normativa indígena correspondiente –el deber

de consulta según el artículo 6 del Convenio 169- este acto vulnera por ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, pues ignora una diferencia reconocida y amparada por nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto vale citar el fallo de la ICA de Temuco, el que, ante la ilegalidad de que en la evaluación ambiental no se realizara la consulta del art. 6º del Convenio 169 a las comunidades indígenas, dictaminó que efectivamente ello traía aparejada una vulneración de la igualdad ante la ley:

En este caso los actores, como comunidades indígenas son grupos socialmente vulnerables, por lo que el legislador ha establecido para ellos una discriminación positiva y autorizada por el ordenamiento, como son las Consultas aludidas, luego si su participación en materias de esta índole no es a través de la consulta se ve lesionada su igualdad ante la ley pues se le está tratando igual a la demás población y ellos deben ser tratados de forma diferente como lo señala el convenio citado¹⁵.

2. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Art. 19Nº6.

Dentro del área de influencia de la Obra Pública "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía", se encuentran presentes diversos sitios de significación cultural, étnica, religiosa y ceremonial indígena, de las Comunidades Mapuche que viven dentro dicho espacio. Estos sitios de significación religiosa dicen relación principalmente a la existencia de *guilltunwe* -definido de acuerdo a informe socio cultural elaborado por CONADI que se acompaña, como "el espacio territorial en el cual una comunidad o varias comunidades mapuche realizan sus ceremonias y liturgias de carácter sagrado de acuerdo al uso y costumbre tradicional mapuche"- y cementerios indígenas (*eltun* en mapuzungun). En el Área de influencia del Proyecto, se encuentran 6 *guilltunwe* de diferentes agrupaciones de Comunidades, además de una gran cantidad de *eltun*, además de la existencia de otros sitios de significación cultural -de acuerdo a Catastro de Sitios de Significación Cultural del Territorio Millelche, Kuiñel Mapu, Pülalko, elaborado por un grupo de estudiantes Escuela de Antropología de la Universidad Austral de Chile, que se acompaña-, espacios religiosos, ambos que en su gran mayoría se encuentran vigentes en el ejercicio de la religiosidad Mapuche. Dicho ejercicio religioso se vincula con la armonía con la naturaleza, armonía que se vería seriamente afectada por perturbación sonora, visual y social correlativa a la presencia de un aeropuerto, en el espacio en que se encuentran ubicados. Situación que ejemplifica como la construcción de la Obra Pública "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía", significa una grave amenaza a las Comunidades Mapuche que habitan dentro del espacio de afectación de dicho proyecto, para el ejercicio del derecho al libre

¹⁵ Puelman Nanco Mariano y otro contra Comisión Nacional del Medio Ambiente Región de la Araucanía", causa rol 1705-2009

ejercicio del culto, que desde la religiosidad Mapuche se manifiesta en el uso de dichos sitios de significación cultural, étnica, religiosa y ceremonial indígena.

Así mismo, cabe recordar que el Convenio 169 de la OIT vino a ampliar la noción de tierras indígenas, en el sentido de que por éstas deben entenderse *"el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera"*. Así mismo, señala que *"los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación"*¹⁶.

POR TANTO,

Ruego a S.S. Iltrma, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho antes expuestos tener por interpuesto Recurso de Protección en contra del Ministerio de Obras Públicas, representado por su Ministro, don Hernán de Solminihac Tampier, acogerlo a tramitación, decretar las medidas que estime necesarias para dar curso progresivo a los autos y, en definitiva, dar lugar al recurso, para que mediante éste se restablezca el Imperio del Derecho decretándose que se deje sin efecto Decreto N° 121 de dicho Ministerio, de fecha 2 de febrero de 2010 y publicado en el Diario Oficial el día 17 de abril del presente año, que Adjudica Contrato de Concesión para la Ejecución, Conservación y Explotación de la Obra Pública Fiscal denominada *"Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía"*, y se ordene al Estado de Chile a materializar su deber de consultar a los Pueblos Indígenas contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, respecto al caso *sublite*.

PRIMER OTROSI: Solicitamos a US. Iltrma., oficie a los siguientes órganos para que los siguientes informes:

- a) Ministerio de Obras Públicas, para que informe respecto del tenor del recurso.
- b) Dirección Nacional de CONADI, para que informe respecto a los proceso de aplicabilidad de compra de tierras por vía del artículo 20 letra B) de la Ley 19.253, de las Comunidades recurrentes, y sobre la existencia de sitios de

¹⁶ Artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

significación cultural Mapuche en el área de influencia del proyecto "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía".

- (c) Consejo de Monumentos Nacionales, para que informe respecto a la existencia de sitios de significación cultural Mapuche en el área de influencia del proyecto "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía".

SEGUNDO OTROSI: Atendido a la magnitud de la afectación a los derechos constitucionales, y las arbitrariedades e ilegalidades denunciadas en lo principal, venimos en solicitar a S.S. Itma. se sirva decretar orden de no innovar, suspendiendo inmediatamente Decreto número 121 de dicho Ministerio, de fecha 2 de febrero de 2010 y publicado en el Diario Oficial el día 17 de abril del presente año, que Adjudica Contrato de Concesión para la Ejecución, Conservación y Explotación de la obra pública fiscal denominada "Nuevo Aeropuerto de la Región de la Araucanía", hasta que sea resuelto el fondo de la presente acción.

TERCER OTROSI: Sírvase el S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena Caciques Federico Alcamán y Juan Huenchual, sector Catripulli, comuna de Freire.
- 2.- Copia Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad José Catrín, sector Millelche, comuna de Freire.
- 3.- Copia Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena Francisco Lemuña, sector Rucahue, comuna de Freire.
- 4.- Copia Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena Antonio Cotaro, sector Millelche, comuna de Freire.
- 5.- Copia Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad Indígena José Aillañir, sector Pelal, comuna de Freire.
- 6.- Copia Certificado de Personalidad Jurídica de la Comunidad Juan Antonio Antíman, sector Rinconada de Millelche, comuna de Freire.
- 7.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de Asamblea de Comunidad Indígena Caciques Federico Alcamán y Juan Huenchual, sector Catripulli, comuna de Freire, de fecha 10 de abril de 2010, mediante la que la Comunidad acuerda ejercer la presente acción.
- 8.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de Asamblea Comunidad José Catrín, sector Millelche, comuna de Freire, de fecha 17 de marzo de 2010, mediante la que la Comunidad acuerda ejercer la presente acción.

ante
otro

- 9.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de Asamblea de Comunidad Indígena Francisco Lemuñir, sector Rucahue, comuna de Freire, de fecha 18 de abril de 2010, mediante la que la Comunidad acuerda ejercer la presente acción.
- 10.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de Asamblea de Comunidad Indígena Antonio Cotaro, sector Millelche, comuna de Freire, de fecha 18 de abril de 2010, mediante la que la Comunidad acuerda ejercer la presente acción.
- 11.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de Asamblea de Comunidad Indígena José Aillañir, sector Pelal, comuna de Freire, de fecha 17 de abril de 2010, mediante la que la Comunidad acuerda ejercer la presente acción.
- 12.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de Asamblea de Comunidad Juan Antonio Antiman, sector Rinconada de Millelche, comuna de Freire, de fecha 9 de mayo de 2010, mediante la que la Comunidad acuerda ejercer la presente acción.
- 13.- Copia simple de Informe Socio Cultural Complementario *sobre presencia sitios de significación cultural, étnica, religiosa y ceremonial indígena en área de influencia del anteproyecto referencial del nuevo aeropuerto de la Región de la Araucanía*, suscrito por Mario Barrientos Martínez, Antropólogo Unidad de Cultura y educación, Subdirección Nacional Temuco, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
- 14.- Copia simple Informe de *Construcción Del Territorio Ancestral "Kiñel Mapu Pülalko"*, elaborado por grupo de trabajo Escuela de Antropología de la Universidad Austral de Chile.
- 15.- Copia simple Informe Catastro de sitios de significación cultural de territorio Millelche, Kuiñel Mapu, Pülalko", elaborado por grupo de trabajo Escuela de Antropología de la Universidad Austral de Chile.
- 15.- Copia simple de carta dirigida al Consejo de Monumentos Nacionales suscrita por la Asociación Indígena Ayün Mapu de fecha 31 de julio de 2009
- 16.- Copia simple de carta dirigida a la Asociación Indígena Ayün Mapu, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 11 de noviembre de 2009.



CUARTO OTROSÍ: Rogamos a VSI., tener presente que designamos abogado patrocinante a don **MATÍAS MEZA LOPEHANDÍA GLAESSER**, abogado del Observatorio de derechos de los Pueblos Indígenas, domiciliado en Bandera 537, oficina 46, comuna de Santiago, correo electrónico mmeza@observatorio.cl, con todas y cada una

leg
cto
quero

de la facultades descritas y contempladas en el artículo 7° del CPC, las que doy reproducida una a una.

Van Peps
9.267.636-6

Repalini
14.077.529-0

MARIO HERNANDEZ H
Mario
4651.703-2

le
6967241-8

Federico
9544749-K

muuu
8-026432-1

13.331.343-3

MATIAS PIEZA-LOPEZANDRIA G.

Firmo y ratifico las facultades antes mencionadas. Fe y lugar: Ciudad de Asunción, Paraguay, a los 15 días del mes de mayo del 2015.

15/5/2015